

## **AUTO No. 03369**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 19 de Junio de 2012 a las instalaciones en donde funciona la sociedad **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, identificada con número NIT 900.016.955-3, representada legalmente por el señor **JIMMY ANTONIO RIAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.706, ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 73/79 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 4924 del 08 de julio de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1** La empresa **CURTIEMBRE TEQUENDAMA LTDA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2** La empresa **CURTIEMBRE TEQUENDAMA LTDA.**, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, al calcular la altura del punto de descarga bajo los lineamientos de la Resolución 6982 de 2011. Para asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores e impedir con ellos causar molestias a los vecinos y transeúntes.
- 6.3** La empresa **CURTIEMBRE TEQUENDAMA LTDA** incumple con el Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las

**AUTO No. 03369**

*emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2013EE098264 del 01 de Agosto del año 2013, al señor **JIMMY ANTONIO RIAÑO AGUDELO** en calidad representante legal de la sociedad denominada **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

1. *La empresa deberá confinar e instalar los sistemas de extracción localizada con sus correspondientes sistemas de control de olores en el área de almacenamiento de piles y áreas destinadas al secado de pieles evitando así molestia a vecinos y/o transeúntes.*

Que el día 9 de Agosto de 2013 fue recibido el requerimiento No. 2013EE098264 del 01 de Agosto del año 2013, por parte de la sociedad en comento.

Que posteriormente, el día 20 de Marzo de 2014 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de verificación al cumplimiento del requerimiento 2013EE098264 del 1 de Agosto de 2013, a las instalaciones en donde funciona la sociedad **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 07752 del 01 de septiembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO.**

6.1 *La empresa **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *La empresa **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos.*

6.3 *La empresa **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, no cumple con el Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

6.4 *La empresa no dio cumplimiento al requerimiento 098264 del 01/08/2013 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes*

(...)"

## AUTO No. 03369

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 4924 del 08 de julio de 2012 y 07752 del 01 de septiembre de 2014, se observa que la sociedad denominada **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, identificada con número NIT 900.016.955-3, representada legalmente por el señor **JIMMY ANTONIO RIAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.706, ubicado en la Carrera 16 D No 58 – 73/79 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumple presuntamente con lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos, así mismo incumple presuntamente el Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que desde el punto de vista técnico se evidenció en la fecha de la última visita técnica que la empresa no ha realizado el confinamiento de áreas y no ha instalado los sistemas de extracción localizada con sus correspondientes sistemas de control de olores en el área de almacenamiento y secado de pieles con para lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

### **AUTO No. 03369**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 4924 del 08 de julio de 2012 y 7752 del 01 de septiembre de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, identificada con número NIT 900.016.955-3, representada legalmente por el señor **JIMMY ANTONIO RIAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.706, ubicada en la

**AUTO No. 03369**

Carrera 16 D No 58 – 73/79 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, identificada con número NIT 900.016.955-3, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 16 D No 58 – 73/79 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JIMMY ANTONIO RIAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.706, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JIMMY ANTONIO RIAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.706, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA** identificada con número NIT 900.016.955-3, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 16 D No 58 – 73/79 Sur, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El señor **JIMMY ANTONIO RIAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.706, en calidad de representante legal de la sociedad denominada

**AUTO No. 03369**

**CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido deber presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXP: SDA-08-2015-2150*

**Elaboró:**

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/04/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
----------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03369**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 22/09/2015  
EJECUCION: